

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE
C.C. DIPUTADOS A LA LXIII LEGISLATURA.**

PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 30, 31, 37, 41, 46, Fracción VI, 47, 48, 54 Fracción IV, párrafos uno, cuarto de la Constitución Política del Estado de Campeche; así como por los Artículos 2 y 47, en sus Fracciones I y IV; 49, 50, 72, 73, Fracciones I, II, III, IV,V, y VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la suscrita, **DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, somete a consideración de esta soberanía, la **iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar mediante el uso de la DEROGACIÓN, y de la ADICIÓN, la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, vigente, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios de transporte han sido inherentes al desarrollo de la humanidad. El comercio, la salud, la educación, el trabajo, la industria, el arte, entre otros aspectos de la evolución social, han dependido siempre del desarrollo, o de la falta de desarrollo, de los sistemas de comunicación de un pueblo.

Basta citar a Perry Anderson, en sus “Transiciones de la Antigüedad al Feudalismo”, para saber que en la época de DIOCLECIANO, por ejemplo, era más barato enviar trigo por barco desde Siria a España – de un extremo a otro del Mediterráneo – que transportarlo 120 kilómetros en carretas por la misma Roma.

Campeche, desde luego, no puede estar al margen de los beneficios que pueden representar para un pueblo el correcto desarrollo de sus medios de transporte.

Puede resultar obvio, pero no ocioso, hacer un recuento de la importancia que para nuestro estado han representado los medios de transporte: desde el uso del carretón hasta llegar a lo que hoy contempla el Artículo 13 de la Ley de Transporte del estado de Campeche en relación a la clasificación del servicio de transporte.

Trátase de “transporte de pasajeros” o del servicio de “transporte de carga” en sus diversas modalidades de Servicio Público, Servicio Mercantil, Servicio Privado o Servicio Particular, con sus vertientes de autobuses o colectivos; de alquiler; de triciclos, motocicletas y cuatrimotos adaptados; escolar; de personal, y especializado, cuando se trata de la primera clasificación; o de carga en general;

grúas de arrastre y/o salvamento; de valores o mensajería; de carga de sustancias tóxicas o peligrosas y de carga especializada, cuando se trata del servicio de transporte de carga, es necesario conocer la naturaleza de su presencia en el espectro socioeconómico campechano e impulsar adecuadamente el esqueleto jurídico que ha sido diseñado para normar su presencia, pero, no sólo buscando lo que es el sentido fundamental de su presencia en el desarrollo, que lo es el hecho de que mediante la prestación de un servicio la ciudadanía vea cubiertas sus necesidades de traslado y transportación de bienes para el ámbito que fuese, sino también equilibrando lo más justamente posible esa relación entre el servicio obtenido y la consecuente ganancia económica para el prestador del servicio.

El espíritu de la empresa es obtener ganancias a través de la oferta de un producto o de la prestación de un servicio. Esto último, es la parte fundamental de quienes orientan su esfuerzo hacia la dotación de medios de transporte tanto para el traslado del ciudadano, cuanto para el traslado o la carga de sus bienes.

El pago por un servicio no encuentra objeción, cuando lo obtenido es capaz de satisfacer las necesidades que originan su demanda y el servicio otorgado, no tiene razón para no ser de excelencia si el costo originado por el mismo es cubierto de manera correcta y existe además un excedente justo capaz de retribuir el esfuerzo del emprendedor.

Para decirlo más claro: para que los empresarios den un buen servicio de transporte público, deben tener ingresos que les permitan mantener en buen estado sus unidades, cumplir con los requisitos que les exige la Ley y, desde luego, generar ganancias por ese servicio.

El costo que cada concesionario tiene, debe quedar claro también, no tiene por qué cubrirlo totalmente el USUARIO cuando las leyes son las adecuadas.

Sin embargo, en Campeche, no sucede así. Todos sabemos que la Ley aquí es aplicada conforme conviene al gobernante en turno. El propio gobierno propicia, mediante la complicación y a veces la duplicidad de trámites, que los concesionarios y permisionarios no cumplan cabalmente con lo que la Ley les exige en términos de requisitos.

En nuestro estado se aplica la Ley en base a la amistad o en base a la intimidación. En apariencia el gobierno le hace un favor a los concesionarios ayudándoles a que sus unidades trabajen aún cuando casi nadie cumple con los excesivos requisitos solicitados. Pero, como en lo relacionado con los negocios nada es gratuito, el gobierno exige en épocas electorales favores especiales que

van desde las movilizaciones para mítines políticos, hasta el traslado de votantes el día de la jornada electoral.

Los ayudantes, choferes o “martillos”, no reciben los beneficios de la Ley, pues la misma contempla la libre interpretación a la hora de las respectivas Declaratorias de Necesidad y se atribuye potestades para entregar sin licitación pública, o sea directamente, las concesiones del transporte público. Es decir, los martillos o ayudantes no tienen actualmente prioridad para recibir concesiones porque la Ley exige, contrariamente a lo que establecen las leyes anti discriminatorias y los Derechos Humanos, demostrar Solvencia económica.

El estado, por otra parte, no ejerce funciones de regulación de la actividad en comento, sino que se atribuye la potestad de prestar el servicio público de transporte.

Entra aquí en juego una parte fundamental de la tríada comercial: el sustento jurídico capaz de armonizar los intereses que por una parte tienen los demandantes de un servicio con la otra, que es la retribución prevista o incluso planeada por quien presta el servicio. **Entra en juego, la Ley.**

Pero la Ley, las leyes, deben estar siempre alineadas a favorecer al ciudadano, a su derecho a un trabajo honesto, a su derecho a la vivienda, a la alimentación, a la educación y a la salud, entre otros derechos fundamentales.

Hace falta, entonces, armonizar las normas jurídicas a efecto de lograr los siguientes efectos sustantivos: que el ciudadano tenga un servicio de transporte público de primer nivel, que los empresarios obtengan las utilidades que por derecho les corresponde y dejen de sufrir la persecución del gobierno y que el gobierno deje de utilizar al Instituto del Transporte como caja chica o como extorsionador para fines electorales.

Lo perfectible consiste en adecuar nuestras acciones a lo que el momento histórico, económico, político o social requieren. La ley puede parecer perfecta para el momento para el que haya sido diseñada; sin embargo, el constante movimiento social da pie a nuevos conceptos, a nuevas ideas, a nuevas praxis. No se trata, entonces, de sustraerle a una norma jurídica la quintaesencia de su razón, sino de adecuar su parte toral a las condiciones que la modernidad y sus nuevos entornos van sugiriéndonos realizar a fin de no quedarnos en el estancamiento jurídico o en el ostracismo social.

La Ley de Transporte del Estado de Campeche, ha cumplido su objetivo de regular la prestación de servicios público, privado y mercantil en el ramo. Determinar los derechos de los usuarios del servicio público de transporte ha sido parte

sustantiva de la misma; es tiempo, sin embargo, de dar un giro de timón a efecto de adaptarla a los tiempos modernos, **perfeccionarla**.

Por lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA DE LEY con PROYECTO DE DECRETO, misma que propone la derogación de diversos Artículos de la Ley de Transporte del Estado de Campeche, en los términos siguientes:

DECRETO

LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE ACUERDA:

NÚMERO _____

DEROGAR Y ADICIONAR LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN SUS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

Artículo	Dice	Propuesta
32	<p>Sin perjuicio de las atribuciones que conforme a otros ordenamientos le corresponden, en materia de servicio de transporte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. Realizar de manera concurrente con el Instituto, la inspección, verificación, vigilancia y control del servicio de transporte, incluyendo el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar.</p> <p>II. Aplicar en el ámbito de sus facultades, las acciones previstas en el presente ordenamiento por infracción a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p> <p>III. aplicar las disposiciones</p>	<p>Para los efectos de realizar la inspección, verificación, vigilancia, y control del Servicio de transporte, incluyendo el parque vehicular, infraestructura y equipo auxiliar, será la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su área de Tránsito y Vialidad, la única facultada para realizar lo planteado, a petición del Titular del Instituto del Transporte, o de Autoridad Superior, cuidando para ello lo que establecen las normas y Tratados Internacionales en materia de tránsito, transporte y, principalmente, Derechos Humanos.</p>

	<p>que en materia de Medicina de Transporte se establezca en su Reglamento.</p> <p>IV.ejercer las atribuciones que conforme a esta Ley u otros ordenamientos le correspondan en materia del servicio de transporte particular.</p>	
44	<p>Corresponde al Gobierno del Estado prestar el servicio público de transporte. Los particulares podrán participar en su prestación cuando ésta no la reserve el Gobierno del Estado, en forma total o parcial.</p>	<p>Corresponde al Gobierno del Estado REGULAR el servicio de transporte público, estableciendo para ello, normas claras que eviten el monopolio y/o la competencia desleal.</p>
49	<p>Sin perjuicio de las infracciones que conforme esta Ley procedan, el Instituto Estatal del Transporte o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado deberán retener y remitir a un depósito vehicular la unidad que no cumpla lo estipulado en los artículos 46,47 y 48 de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones que se cause respecto de los reglamentos de tránsito municipales.</p>	<p>La única dependencia facultada para retener y remitir a un depósito vehicular la unidad que no cumpla lo estipulado en los artículos 46, 47 y 48 de esta Ley, es la Secretaría de Seguridad Pública, a través de sus Agentes de Tránsito.</p>
62	<p>En el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte se evitarán fenómenos de concentración que</p>	<p>En el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios públicos de transporte se considerarán en primer término a los conductores, choferes, auxiliares, etc.,</p>

	contraríen el interés público.	que tengan mayor antigüedad trabajando en el volante y que no cuenten con una concesión. Ello, no limitará la posibilidad de que accedan a las mismas cualesquieras ciudadanos.
63	<p>Podrán ser titulares de una concesión para el servicio público de transporte personas físicas o morales de nacionalidad mexicana siempre que satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <p>A. Ser mayor de edad;</p> <p>B. Tener domicilio en el Estado con al menos tres años de residencia anteriores a la fecha en que se solicite el otorgamiento de la concesión;</p> <p>C. No contar con antecedentes penales.</p> <p>D. Contar con la solvencia económica requerida.</p> <p>E. No estar sujeto a los impedimentos previstos en los artículos 64 y 65 de esta Ley.</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>A. Estar debidamente constituida como sociedad mercantil o sociedad cooperativa;</p>	<p>Podrán ser titulares de una concesión para el servicio de transporte personas físicas o morales de nacionalidad mexicana siempre que satisfagan los siguientes requisitos:</p> <p>I. En el caso de personas físicas:</p> <p>Se propone mantener lo comentado en las letras A, B ,C, y E, y derogar el inciso</p> <p>D. :Contar con la solvencia económica requerida.</p> <p>Porque presupone un status cuya manera de demostrarse no es contemplado y porque atenta contra el Derecho Humano inalienable de la igualdad entre todos los seres humanos.</p> <p>II. Tratándose de personas morales:</p> <p>Este inciso en su letra B., establece que los socios deberán satisfacer lo previsto en el inciso I, que ya establece la ilegalidad de cumplir el requisito de</p>

	<p>B. Sus socios deberán satisfacer lo previsto en el inciso I y no estar sujetos a los impedimentos a que se refieren los artículos 64 y 65 de esta Ley;</p> <p>C. Que sus Estatutos señalen como su objeto principal la prestación del servicio de transporte; su domicilio social dentro del territorio del Estado; la transmisión de las acciones o partes sociales se sujete a autorización de su órgano máximo de gobierno; que a dicho órgano de gobierno corresponda autorizar el ingreso de nuevos socios; la forma de elección de sus órganos de dirección y representación; y que cuente con cláusula de exclusión de extranjeros</p> <p>D. Acreditar la capacidad técnica y administrativa necesaria;</p> <p>E. Contar con la solvencia económica requerida.</p>	<p>“contar con la solvencia económica requerida” y no conforme con ello, la letra E del inciso II requiere de nueva cuenta a los socios “Contar con la solvencia económica requerida”</p> <p>Por lo argumentado en el inciso I y por ser además doblemente atentatorio contra el derecho a la igualdad, se propone suprimir también la letra E, del inciso II de este artículo.</p>
67	<p>Las bases de la convocatoria de licitación pública considerarán lo previsto en la Declaratoria de Necesidad y lo que al efecto determine el Reglamento de la Ley, previendo entre otras cuestiones lo relativo a:</p> <p>I...</p>	<p>Las bases de la convocatoria de licitación pública considerarán lo previsto en la Declaratoria de Necesidad y lo que al efecto de termine el Reglamento de la Ley, previendo entre otras cosas lo relativo a:</p> <p>I...</p>

	<p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V.La acreditación de la solvencia económica para la adquisición de los vehículos requeridos, o en su caso exhibir los documentos que acrediten que el propietario de los mismos se obliga en forma irrevocable a que sean destinados a la prestación del servicio público de transporte y a que el vehículo garantice el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que resulten a cargo del interesado.</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p>	<p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V.La acreditación del financiamiento adecuado para la adquisición de los vehículos requeridos o, en su caso, exhibir la documentación que acredite que el propietario de los vehículos se obliga en forma irrevocable a que sean destinados a la prestación del servicio público de transporte y a que los mismos garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión que resulten a cargo del interesado.</p> <p>VI...</p> <p>VII...</p>
76	<p>El Instituto podrá asignar concesiones en forma directa sin sujetar su otorgamiento a licitación pública, cuando:</p> <p>I.El otorgamiento de concesiones pudiese crear competencia desleal o monopolios;</p> <p>II.Se ponga en peligro la prestación del servicio público de transporte o se justifiquen necesidades de interés público;</p> <p>III.Se trate del establecimiento de sistemas</p>	<p>El Instituto no podrá bajo ningún motivo asignar concesiones directamente; sólo lo harpa mediante licitación pública cuidando siempre que la convocatoria contemple requisitos que no permitan la competencia desleal o monopolios, que la innovación tecnológica tienda a aplicarse en las unidades y que en el otorgamiento de las concesiones tengan siempre preferencia los conductores, choferes,</p>

	<p>de transporte que impliquen el uso o aplicación de nuevas tecnologías o la preservación del medio ambiente; y</p> <p>IV. Cuando se declarase desierta la licitación.</p>	<p>“martillos”, o como se les conozca, que carezcan de concesión alguna y demuestren temporalidad suficiente y vivir del oficio de chofer honestamente.</p>
78	<p>El Instituto se abstendrá de otorgar nuevas concesiones durante los seis meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse las elecciones ordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.</p>	<p>El Instituto prohíbe tajantemente cualquier tipo de propaganda electoral o de difusión de imagen personal o partidista en los vehículos del transporte público; asimismo, se abstendrá de otorgar nuevas concesiones durante los doce meses anteriores a la fecha en que deban celebrarse las elecciones para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.</p>
86	<p>El beneficiario al que se refiere el artículo anterior (85) deberá solicitar al Instituto la sustitución en su favor como titular de la concesión, dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular. Recibida la solicitud, el Instituto resolverá dentro de un plazo que no excederá de cuatro meses lo que corresponda.</p>	<p>El beneficiario al que se refiere el artículo anterior (85) deberá solicitar al Instituto la sustitución en su favor como titular de la concesión, dentro de los cuatro meses siguientes a la declaración de incapacidad, ausencia o muerte del titular. Recibida la solicitud, el Instituto tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar el cambio de titular siempre y cuando el solicitante no esté impedido por alguna Ley.</p>
103	<p>El registro para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:</p>	<p>El registro para el adecuado cumplimiento de su objetivo, se dividirá en las siguientes secciones:</p>

	<p>I.De los concesionarios y permisionarios;</p> <p>II.De las concesiones y permisos;</p> <p>III.De vehículos y demás medios afectos al servicio público; y</p> <p>IV.De los conductores.</p>	<p>I... II... III... IV... Debiendo los mismos ser actualizados con periodicidad anual; dichos registros tendrán carácter público y el Instituto tendrá la obligación de publicarlos en un medio de comunicación escrito de cobertura nacional, otro con cobertura estatal, así como en los medios virtuales y redes sociales más utilizados.</p>
121	<p>A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las normas técnicas que conforme a las mismas emita el Instituto, éste podrá realizar visitas de inspección o verificación y solicitar en cualquier momento y las veces que sea necesario a los concesionarios y permisionarios, los datos e informes técnicos, administrativos y estadísticos, relacionados con las condiciones de operación del servicio público de transporte que presten.</p> <p>Respecto de los permisos de transporte mercantil y privado la Secretaría de Seguridad Pública estatal tendrá las mismas</p>	<p>A fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento y las normas técnicas que conforme a las mismas emita el Instituto, éste podrá solicitar visitas de inspección o verificación siempre que existan violaciones o transgresiones legales de parte de concesionarios, permisionarios o conductores.</p>

	<p>facultades a que se refiere el párrafo anterior. Asimismo, estará facultada para participar junto con el Instituto en las visitas de inspección o verificación que éste realice, a solicitud del mismo.</p>	
122	<p>Para poder efectuar la revisión correspondiente, el Instituto podrá requerir a los titulares de la concesión en su domicilio, establecimiento, rutas, bases de servicio, terminales, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio de transporte, o en las propias oficinas del Instituto, la exhibición de documentación relacionada con la concesión, así como datos, informes, bienes y demás elementos necesarios.</p> <p>La Secretaría de Seguridad Pública estatal tendrá las mismas facultades arriba previstas para requerir a los titulares de permisos de transporte mercantil o privado y para participar con el Instituto, a solicitud de éste en los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>Para poder efectuar la revisión correspondiente, el Instituto deberá probar que existe causa justificada. Una vez probada, podrá requerir a los titulares de la concesión por escrito únicamente en el domicilio señalado para oír y/o recibir correspondencia. El concesionario tendrá derecho de audiencia y de defensa mediante los medios legales que estime necesarios y deberá mostrar la documentación requerida o iniciar su defensa en relación a la falta de los mismos.</p> <p>Durante Proceso Electoral, el Instituto podrá requerir sólo con causa justificada la revisión de los documentos de concesionarios, y permisionarios en relación a las unidades de trabajo.</p>
132	<p>El titular del tarjetón deberá acreditar el curso de actualización requerido,</p>	<p>El titular del tarjetón deberá acreditar el curso de actualización requerido,</p>

	<p>para la procedencia de la correspondiente renovación. Cuando el titular del tarjetón acredite fehacientemente el extravío, destrucción o posible robo de su tarjetón, el Instituto verificará en sus archivos si el documento gozaba de vigencia, reponiéndolo previo pago de los derechos respectivos. En los casos anteriores, al obtener el nuevo tarjetón, los beneficiarios conservarán la antigüedad que posean en el Registro.</p>	<p>para la procedencia de la correspondiente renovación. Cuando el titular del tarjetón acredite fehacientemente el extravío, destrucción o posible robo del mismo, el Instituto procederá a reponerlo sin costo para el titular, salvo en caso de extravío. La antigüedad del tarjetón se conservará conforme a la establecida en el archivo y se cancelará el tarjetón extraviado, destruido o posiblemente robado.</p>
		<p>Disposiciones de esta Ley y su Reglamento.</p>
136		<p>Queda totalmente prohibida la expedición de Licencias de manejo por parte del Instituto Estatal del Transporte. Dicha atribución y /o facultad será única y exclusivamente potestad de la Secretaría de Seguridad Pública a través de sus instancias de Tránsito y Vialidad.</p>

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Acuerdo de Reforma que DEROGA y ADICIONA la LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales opuestas al presente Decreto.

Tercero.- Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado, el Congreso contará con treinta días hábiles para la adecuación del Reglamento correspondiente.

Respetuosamente, solicito considerar todo lo aquí expuesto para considerar su resolución en términos de lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

San francisco de Campeche, Campeche, a ____ de ____ de 2019

ATENTAMENTE

DIP. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE